

Instrumenta publica vinculados a la adquisición de la propiedad. Cartas de trueque, venta y posesión en la corona de Castilla durante el siglo XVI: el caso de Málaga

Alicia Marchant Rivera¹

Recibido: 03/09/2018 / Aceptado: 13/11/2018

Resumen. El presente trabajo pretende someter al análisis diplomático y a la transcripción paleográfica ciertos modelos documentales vinculados a la adquisición de la propiedad, como son las cartas de trueque, venta y posesión, en el marco cronológico de la primera mitad del siglo XVI y en el contexto geográfico de una plaza meridional de la Corona de Castilla, la ciudad de Málaga. Todo ello, al amparo de los formularios y tratados de literatura notarial que se publicaron y consolidaron su uso y difusión en la etapa y con el objetivo de visibilizar la labor de la ciencia diplomática, que, con su aporte de conocimiento de los documentos, parte de la técnica, del análisis de la fórmula, para lograr dotarlos de contenido histórico.

Palabras clave: diplomática; paleografía; *fides* pública; propiedad; Corona de Castilla; siglo XVI.

[en] Public instruments linked to the acquisition of the property. Barter, sale and possession documents in the crown of Castile during the 16th Century: the case of Málaga

Abstract. The present work pretends to project the diplomatic analysis and the paleographic transcription on certain documentary models linked to the acquisition of the property, such as the letters of barter, sale and possession, in the chronological frame of the first half of the 16th century and in a southern place belonging to the Crown of Castile, the city of Malaga. All this, under the cover of the forms and treaties of notarial literature that were published and consolidated their use and dissemination at the stage and with the aim of making visible the work of diplomatics, which, with its contribution to the knowledge of documents, relies on the technique, on the analysis of the formula, to achieve endowing them with historical content.

Keywords: diplomatics; paleography; public *fides*; property; Crown of Castile; sixteenth century.

[fr] Instruments publics liés à l'acquisition de la propriété. Lettres de troc, ventes et possessions dans la Couronne de Castille au XVI^e siècle: l'affaire de Malaga

Résumé. Le présent ouvrage tente de soumettre à l'analyse diplomatique et à la transcription paléographique certains modèles documentaires liés à l'acquisition du bien, tels que les lettres de troc, de vente et de possession, dans le cadre chronologique de la première moitié du XVI^{ème} siècle et dans le Contexte géographique d'une place du sud de la Couronne de Castille, la Ville de Malaga. Tout

¹ Profesora Titular de CC. y TT. Historiográficas. Departamento de Ciencias Históricas. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Málaga. amr@uma.es.

cela, sous les formes et les traités de littérature notariale qui ont été publiés et qui ont consolidé leur utilisation et leur diffusion et dans le but de rendre visible le travail de la science diplomatique, qui, avec son apport de connaissance des documents, fait partie de la technique d'analyse de la formule, afin de la fournir un contenu historique.

Most clé : Diplomatie; Paléographie; Fides publica; Propriété; Couronne de Castille; XVI^e siècle.

Sumario. 1. Preliminares: los caracteres extrínsecos e intrínsecos de la documentación analizada. 2. Formularios y literatura notarial en Castilla en los albores de la Modernidad. 3. El modelo documental de la carta de trueque. 4. La escritura de venta. 5. La toma de posesión derivada de la compra-venta y su expresión documental. 6. A modo de conclusión. 7. Apéndice documental.

Cómo citar: A. Marchant Rivera (2019). «*Instrumenta publica* vinculados a la adquisición de la propiedad. Cartas de trueque, venta y posesión en la Corona de Castilla durante el siglo XVI: el caso de Málaga», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXVI, 35-55.

1. Preliminares: los caracteres extrínsecos e intrínsecos de la documentación analizada

La serie documental de la que proceden los documentos cuyo estudio abordamos en este trabajo se encuentra custodiada en el Archivo Histórico Provincial de Málaga. Presentan los protocolos malagueños de finales del siglo XV y siglo XVI los mismos caracteres que los modernos castellanos salvo escasas diferencias.

Se ajusta el soporte a las dimensiones ordinarias de un folio actual, 31 cm de largo por 21 cm de ancho; el soporte en cuestión sería resultado del plegado en dos de la superficie obtenida en una forma -bifolio-, cuyas medidas no excederían los 31 cm. por 42 cm. Ofrecen formato de libro encuadernado en folio, conforme a las dimensiones de sus hojas, y están compuestos por un número variable de cuadernillos, a los que se les presupone haber estado cosidos entre sí por el lomo mediante hilo bramante. En algunos legajos, como el número 84, correspondiente a la escribanía de Cristóbal Arias, año 1531, se observa la clara disposición de todos los cuadernos ordenados por materias².

Debido al deficiente estado de conservación, resulta difícil describir los abecedarios que, estamos seguros, precedieron o pusieron colofón a la serie ordenada de las matrices en un protocolo. Sólo algunos se conservan íntegros, como es el caso del que cierra la serie del legajo 137, correspondiente a la escribanía de Juan de la Plata. En él las entradas se cifran con el nombre y patronímico del emisor, la alusión al negocio escriturado, la representación del destinatario y, junto a este grupo, la numeración referente a la foliación del protocolo³.

De igual modo, la agrupación de escrituras por orden cronológico y por materias resulta más que evidente en algunos casos, sobre todo en los relativos a aquellos tipos documentales que se expedían con mayor frecuencia, es decir, poderes, arrendamientos u obligaciones. Era norma para algunos notarios, como lo fue por ejemplo para Juan de Moscoso, insertar en el protocolo portadas con la designación de los

² Archivo Histórico Provincial de Málaga, en adelante, A. H. P. M., Protocolos, legajo 84, año 1531.

³ A. H. P. M., Protocolos, legajo 137, año 1520-1521, fol. 943v.

tipos documentales concretos, portadas que daban acceso a la serie y en las que se podían añadir anotaciones marginales del tipo «pasado al abecedario»⁴.

El material utilizado como soporte gráfico es un papel verjurado de cierto grosor y tonalidad amarillenta, evolución de la primitiva blanca. En algunas secciones quedaron como huella de su fabricación corondeles, puntizones y algunas marcas de agua⁵, filigranas que sirven para ratificar el origen italiano y fundamentalmente genovés de la mayor parte del papel usado en el siglo XVI en las escribanías meridionales⁶. Se usó para la escritura tinta de color negro, de composición férrica, ya que el paso del tiempo ha ocasionado una decoloración de resultado ocre, muy legible y, en ocasiones, la perforación del papel en función de los trazos marcados.

El conjunto de los documentos que conforman el presente corpus no se puede vincular a un tipo de letra bien definida. El incremento notable de asuntos particulares necesitados de *fides* pública, la proliferación de escribientes y, fundamentalmente, el hecho de cobrar los escribanos por número de líneas escritas fueron, entre otros, los factores que derivaron en el abandono de una letra más caligráfica, carácter propio de las letras gótica y cortesana, y en la adopción de una escritura más individual y subjetiva, rasgo definitorio de los sistemas procesal y humanístico⁷.

Las enmiendas textuales o salvaduras de corrección aparecen situadas en los protocolos notariales malagueños de la época al final de la redacción documental, introducidas por la expresión «va testado o diz...», mientras que las siglas se convierten en palabras indicativas de la entrega de la escritura *in mundum* a las partes por parte del notario. Entre las principales y más frecuentes notaciones marginales figuran «fecha», «diose en copia» o «fecha y dada a las partes».

En relación al autor material de las escrituras, cabe señalar la dificultad de adjudicarlas a una sola mano cuando hay ausencia de una mención expresa. Todo indica que el notario se limita al trazo de su suscripción, mientras la extensión del cuerpo de las matrices correspondería a los copistas, escribientes o aprendices presentes en las escribanías. Por su parte, el texto de las matrices trabajadas se dispone, generalmente, a línea tendida, con la única excepción constante representada por la invocación monogramática y las suscripciones, las cuales figuran separadas del tenor del documento. Del mismo modo, es frecuente la distribución en párrafos introducidos por calderones o guiones cuando se trata de contratos sinalagmáticos, como cartas de compañía, fletamento o trueque, en las que hay que especificar las condiciones del contrato; o cartas de dote y arras, en las que hay que detallar los componentes del ajuar doméstico.

En relación a los elementos de validación, la intervención del escribano o notario no parece que hasta el siglo XII diera especial autoridad al documento⁸. Pero paulatinamente llegó a atribuirse mayor relieve e importancia a la firma del no-

⁴ A. H. P. M., *Protocolos*, legajo 33, 1521, fol. 410r.

⁵ A. H. P. M., *Protocolos*, legajo 141, 1531.

A. H. P. M., *Protocolos*, legajo 177, 1551.

⁶ M.D. Rojas Vaca, *Una escribanía pública gaditana en el siglo XVI (1560-1570). Análisis documental*, Cádiz, 1993.

⁷ M. Aleza Izquierdo, *Estudios de Historia de la lengua española en América y España*, Valencia, 1999.

M. E. Bribiesca Sumano, *Texto de Paleografía y Diplomática*, México, 2002.

E. de Terreros y Pando, *Paleografía española: que contiene todos los modos conocidos que ha habido de escribir en España*, Oviedo, 1989.

⁸ A. García Gallo, «Los documentos y los formularios jurídicos en España hasta el siglo XIII», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXII, 1978, pp. 113-178.

tario, única e irrevocable por corresponder a quien realmente había extendido el documento, acompañada del signo notarial, que acreditaba su intervención personal y su específica calificación –escribano público del número, de sus Majestades, etc...– Este proceso finalizó extendiendo la subjetiva credibilidad del notario a la objetiva de los documentos que autorizaba. Fue éste sin duda el origen de la *fides*⁹. De modo que hacia la mitad del siglo XVI puede afirmarse que se había consolidado la firma del notario en las matrices de los protocolos notariales malagueños, referente imposible o muy difícil de encontrar en las matrices de la primera mitad de la centuria.

En cuanto a la localización de las rúbricas, resta señalar que la tónica general consistía en situar la firma del notario a la izquierda del cuerpo del texto, al finalizar el documento, mientras que a la derecha figuraba la del otorgante –o testigo que firmaba por él– de la escritura. No obstante, hacia el año 1551 parece que se fue diluyendo esta normativa interna de los registros notariales, dando origen así a documentos en cuyo pie figura la firma del testigo al lado izquierdo y la del escribano al derecho. La presencia de un notario y tres testigos en el otorgamiento de la escritura es la fórmula dominante observada en el estudio de la documentación malagueña de este periodo. De los tres testigos se indica su vecindad y aparecen introducidos en el texto por diversas fórmulas. Los otorgantes y los testigos firman siempre –si saben– la matriz del documento, y el notario suscribe siempre, a veces con la antefirma *ante mí* (también *pasó ante mí*), y con la indefectible indicación subsiguiente *escribano público*. La suscripción notarial es siempre sin signo; es ya bien entrado el siglo XVIII cuando se signa siempre¹⁰. Por otra parte, habría que señalar que los signos notariales difícilmente se dejaban ver en las escrituras matrices de los protocolos malagueños correspondientes al período 1521-1551.

En relación a la lengua y el estilo, el castellano que se observa en las matrices de los protocolos malagueños de la época estudiada se caracteriza por ser una prosa vulgar, algo arcaizante, que desemboca en períodos fraseológicos descriptivos, actitud corriente entre los escribanos públicos del reino de Castilla. A pesar de ser el siglo XVI una etapa en la que la lengua en cuestión va ampliando sus posibilidades de expresión, acercándose fonéticamente a la disposición actual, no obstante el escribano actúa apegado a la tradición y al carácter jurídico y formulístico de su dicción. El escribano público rara vez personaliza el texto, y así se entiende que el lenguaje notarial no evolucione al mismo ritmo que la lengua del momento; como tampoco lo hace el lenguaje jurídico y administrativo actualmente.

Finalmente indicamos que, para efectuar la selección de la documentación que se va a proceder a analizar, en un periodo de 40 años del siglo XVI (1521-1551), se han realizado cuatro catas correspondientes al primer año de cada década, es decir, 1521, 1531, 1541 y 1551, por ser estos los que integran un mayor volumen de documentación notarial conservada. En total se ha tratado del análisis de 32 protocolos correspondientes a 23 escribanos públicos de la ciudad de Málaga en el periodo.

⁹ R. Noguera Guzmán, «La doble redacción de los antiguos documentos notariales de Cataluña», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXII, 1978, pp. 337-356.

¹⁰ P. J. Arroyal Espigares y M. T. Martín Palma, *El notariado en Málaga durante la Edad Moderna: estructura organizativa*, Málaga, 2007.

2. Formularios y literatura notarial en Castilla en los albores de la Modernidad

Pocos son los formularios notariales de Castilla de los que tenemos noticia, aunque debieron ser en la praxis muy corrientes pues es patente la persistencia y uniformidad de redacción de numerosas cláusulas documentales a través del tiempo y en diversos lugares. En primer lugar podría citarse el título 12 del libro IV del *Espéculo*, que bajo el epígrafe *De escrivanos* se ocupa de los notarios y de las escrituras públicas. Mayor extensión, riqueza e importancia ofrece el formulario contenido en la *Partida III*, título 18: *De las escrituras por que se pruevan los pleitos*, extenso formulario de actos de derecho privado. Por su parte el *Formularium instrumentorum* (siglo XIV), obra eminentemente práctica que incluye 75 fórmulas, es un formulario procedente de la catedral de Toledo correspondiente a la época de Enrique III. Y como formulario mixto notarial y de cancillería también contamos con el *Formulario castellano del siglo XV*. El último formulario castellano de la Edad Media, que constituirá la base de la literatura notarial del siglo XVI en Castilla, son las *Notas del Relator*, atribuido a Fernán Díaz de Toledo, referendario de Juan II y oidor de la audiencia real. Hacia mitad del siglo XV debió iniciarse su difusión manuscrita y probablemente sobre una recensión burgalesa del tiempo de los Reyes Católicos fue hecha la primera impresión, a la que siguieron varias, hasta la última en 1531¹¹. Así pues, la literatura notarial española nació en la Edad Media gracias a la asimilación de la doctrina del *ars notariae*, y solamente en las postrimerías del siglo XV contó con dos grandes obras de formularios: en Castilla, las *Notas del Relator* del que lo fue de Juan II, Fernán Díaz de Toledo, como se ha visto, y en Valencia, con el *Formularium* de 1499¹².

Entrada la Edad Moderna es cuando se desarrollará plenamente esta disciplina. No en vano, en un estado moderno, que se había metamorfoseado notablemente en su configuración y dimensiones de gestión, los productores de documentación debían mostrarse competentes y dedicados¹³. De ahí que, por lo que se refiere a la formación de los funcionarios, proliferaran los manuales de escribanos, que aparecen y circulan en el siglo XVI en todos los reinos hispánicos, incluyendo las Indias. Tres periodos se distinguen en la evolución de la literatura notarial española: el de continuidad de la tradición medieval, que ocupa la primera mitad del siglo XVI; el de integración en el derecho notarial de cada reino, que comprende desde la segunda mitad del siglo XVI hasta el final del siglo XVII; y el de simplificación y racionalización de esta disciplina, que transcurriría a lo largo del siglo XVIII. Abordamos pues en el presente trabajo, no con el propósito de llevar a cabo una densa disertación sino de crear contexto, la encrucijada entre el cierre del ciclo de literatura «popular» –en el sentido acuñado por Stintzint–, en el que se instalarían los trabajos de Juan de Medina (1538), Díaz de Valdepeñas (1541), junto a la obra de Roque de Huerta (1551) como colofón –modelos teóricos que siguen los escribanos públicos malagueños– y el giro trascendente de la disciplina notarial –a partir de la segunda mitad del siglo XVI–, con la obra de Ribera (1560) y Monterroso y Alvarado (1563), entre otros, manuales que sistematizan y regulan las praxis formulísticas

¹¹ J. Bono Huerta, *Historia del derecho notarial*, tomos I y II, Madrid, 1982.

¹² J. Bono Huerta, «Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XXII-1, 1980, pp. 289-317. J. A. Luján Muñoz, «La literatura notarial en España e Hispanoamérica, 1500-1820», *Anuario de estudios americanos*, XXXVIII, 1981, pp. 101-116.

¹³ V. Cortés Alonso, «Las Ordenanzas de Simancas y la Administración castellana», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 197-224.

que se venían empleando hacia mitad de la centuria, según veremos. En ese momento se abandonará la concepción de simple formulario, desprovisto de aclaraciones legales o doctrinales, y se abordará la empresa de crear verdaderos tratados de derecho notarial tal y como habían sido los clásicos del *ars notariae*. Se aspira a dar un resumen de la ordenación notarial, con la intención de ofrecer al escribano una guía para el conocimiento de las leyes anejas a su función. Paralelamente, puesto que el sistema judicial castellano todavía no había sido capaz en esta época de generar un corpus tipológico propio completo, le iba a ser preciso recurrir a tipos documentales administrativos o notariales para cubrir múltiples necesidades funcionales de los procedimientos, razón de más para argumentar el auge del fenómeno¹⁴. Se trata de obras cuya vigencia perduraría aún durante el siglo XVI y el venidero y que poblaron los anaqueles de los estantes de bibliotecas privadas y librerías de la época¹⁵.

3. El modelo documental de la carta de trueque

En la Antigüedad clásica existió gran duda acerca de «si en otra cosa que no fuesen dineros de contado se podía pagar lo que se compraba», según lo expresa el título veinticuatro, libro tercero, de las *Instituciones*. Sabino y Casio establecieron que se podía dar en precio y trueque siervo o ropa, o bien raíz o mueble, sustentándolo en la costumbre inmemorial y en la autoridad del poeta Homero: «Por bueyes, por metal y hierro fino. Por cueros y por siervos, los grecianos. Hermosos de cabellos compran vino».

Próculo, ayudándose de otros versos del mismo Homero, decretó que, aunque el trueque tenía similitud con la venta, era un contrato diferente a ella, y así lo admitieron los emperadores romanos y con ellos la ley primera, título sexto de la quinta partida y la ley primera, título segundo, libro tercero del *Fuero*. Estas leyes consienten que por un contrato diferente se puedan trocar todas aquellas cosas que se pueden comprar y vender, e incluso las cosas espirituales entre sí. Pero seguía sin aceptarse el trueque de cosa espiritual o sagrada con otra profana.

El trueque y cambio no obtenía su perfección hasta que cada una de las partes tuviera lo que la otra le daba y podía asimismo invalidarse y deshacerse—según la ley cuarta del título sexto de la partida quinta— por todas las causas por las que se pueden deshacer e invalidar las ventas¹⁶.

El modelo documental de carta de trueque y cambio aparece recogido en el *Formularium instrumentorum* desde finales del siglo XIV. La misma denominación ofrecen las *Notas del Relator* de Díaz de Toledo y *Suma de notas copiosas* de Juan de Medina, añadiendo además el primero de ellos la variante de la «carta de troque e cambio entre caballeros de distintas villas»¹⁷. La *Recopilación de notas de escrip-*

¹⁴ P. L. Lorenzo Cadarso, «Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII», *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, VI, 1999, pp. 205-221. E. M. Mendoza García, «Teoría y práctica de la actividad de los escribanos en el ámbito judicial: los manuales notariales», en *Los escribanos públicos y la actividad judicial: III Jornadas sobre el notariado en Andalucía*, Málaga, 2014, pp. 145-180.

¹⁵ A. Marchant Rivera, «Autoría, impresión y fortuna editorial: La obra de Juan de Medina, Díaz de Valdepeñas, Roque de Huerta, Ribera y Monterroso en las librerías y bibliotecas del Siglo de Oro», *Alma littera: estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio* / coord. por Marta Herrero de la Fuente, Mauricio Herrero Jiménez, Irene Ruiz Albi, Francisco J. Molina de la Torre, Valladolid, 2014, pp. 373-382.

¹⁶ Diego de Ribera, *Scripturas y orden de partición...*, Granada, 1577, LVII-LVIII.

¹⁷ Fernán Díaz de Toledo, *Las notas del relator con otras muchas añadidas*, Burgos, 1531, XXIII. Juan de Medina, *Suma de notas copiosas*, Valladolid, 1539, XXVIII.

turas públicas de Roque de Huerta sólo recoge el «trueque cambio que otorgan dos monasterios»¹⁸.

El tratado de Diego de Ribera, *Esripturas y orden de partición*, presenta junto al amplio desarrollo diacrónico de la historia legal del trueque, un modelo de documento en forma de redacción objetiva¹⁹. Por su parte, la *Práctica civil y criminal* de Gabriel de Monterroso presenta el concepto en relación con el auge comercial y el fenómeno de las letras de cambio²⁰.

El modelo documental del trueque apareció también asociado a la efímera vida que tuvieron algunos señoríos de las postrimerías de la Edad Media, como fue el de Sedella, actual localidad de la comarca malagueña de la Axarquía, por la provisión real de 20 de diciembre de 1512 firmada en Logroño por Fernando el Católico, que recogía el deseo de Doña Juana de intercambiar con Diego Fernández de Córdoba, Alcaide de los Donceles, la villa y fortaleza de Comares, perteneciente a la real jurisdicción de Málaga, por la suya de Sedella²¹. En tesitura similar se incardina el intercambio de la villa de Riaza por el Castillo de Garcimuñoz²².

En los cuatro años en los que se ha analizado el total de documentación notarial malagueña, localizamos una sola carta de trueque, de la que exponemos el siguiente análisis diplomático²³.

La redacción, subjetiva, se inicia con una notificación universal, «Sepan quantos... .. vieren», sin reseña del tipo documental. Al intervenir dos otorgantes en el trueque, la intitulación es doble, dando lugar a un contrato de tipo sinalagmático, «cómo yo... de la una parte... de la otra... Málaga».

Tras el accesorio preliminar de otorgamiento («otorgamos e conoçemos...carta») aparece el dispositivo, con la plena expresión del tipo documental que se escritura «fazemos trueque e cambio... syempre jamás». Prosigue la redacción de esta carta de trueque con numerosas cláusulas complementarias al dispositivo, que recogen ese espíritu de la *sanctio* medieval, donde se recogían cláusulas que tenían por objeto garantizar el cumplimiento de la acción jurídica contenida en la parte dispositiva²⁴: renunciativas de leyes (de los quinientos sueldos y ley Real): «renunçiamos...para syempre»; cláusula de transferencia de dominio: «nos desistimos e desapoderamos... anbos a dos los susodichos»; transferencia de poder mutuo entre los otorgantes para disponer a la sazón en las nuevas heredades: «nos damos poder coplido... trocar e cambiar»; cláusula obligativa (de saneamiento de las heredades): «nos obligamos... según dicho es asy cumplir e pagar e aver por firme»; cláusula de responsabilidad personal y afección de bienes: «obligamos nuestras personas e bienes muebles... avidos e por aver»; apoderamiento del poder judicial, como garantes de la consecución del pacto: «damos poder complido...» y cláusulas renunciativas (de leyes, fueros, etc...): «renunçiamos... renunçiaçión fecha de leyes non vala».

¹⁸ Roque de Huerta, *Recopilación de notas de escripturas públicas, útiles y...*, Salamanca, 1551, p. 94.

¹⁹ Diego de Ribera, *op. cit.*, LVII-LVIII.

²⁰ G. de Monterroso y Alvarado, *Práctica civil y criminal e instrucción de escrivanos*, Alcalá de Henares, 1571, 160 y 217.

²¹ Jaime Rodríguez Barroso, «El señorío de Sedella y su trueque por Comares», *Isla de Arriarán*, XXXV, 2010, pp. 109-138.

²² Carlos Sánchez Villarreal, «La carta de trueque de Riaza por el castillo de Garcimuñoz: un ejemplo de escritura cortesana», *Funciones y prácticas de la escritura: I Congreso de Investigadores Noveles en Ciencias Documentales*, 2013, pp. 253-260.

²³ A. H. P. M., *Protocolos*, leg. 33, escribanía de Juan de Moscoso, año de 1521, fols. 52-53.

²⁴ Pilar Díez de Revenga, «Algunas expresiones de la *sanctio* en las cartas medievales», *Voces*, II, 1991, pp. 63-72.

A continuación, contempla el texto la data tónica y cronológica: «fecha... un años»; y previo a la validación, la cláusula de corroboración o de otorgamiento: «en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante Juan de Moscoso...». Culmina la redacción con la relación de testigos presentes y la suscripción de un otorgante y un testigo, que firma por el otro otorgante.

De los dos modelos teóricos más allegados cronológicamente al documento analizado, el de Díaz de Toledo y el de Juan de Medina, se puede concluir tras el cotejo que la redacción del texto malagueño se ajusta más fielmente a la opción de la *Suma de notas copiosas* de Juan de Medina, ya que, al margen de la coincidencia en fórmulas y disposiciones, inserta el texto en el marco de una intitulación doble, propia de los contratos sinalagmáticos: «Sepan quantos esta carta vieren cómo yo fulano de la vna parte e yo Fulano de la otra otorgamos e conoscemos que somos concertados convenidos e ygalados en esta manera de trocar y por la presente trocamos e hazemos troque e cambio que yo...»²⁵ frente al modelo unívoco de Díaz de Toledo: «Sepan quantos esta carta de troque e cambio vieren cómo yo fulano hijo de fulano vezino de tal lugar otorgo y conozco por esta carta que hago troque e cambio con vos fulano hijo de fulano vezino de tal lugar e vos doy en troque...»²⁶.

4. La escritura de venta

La *conscriptio* o escrituración de los hechos o negocios jurídicos entre personas que no ejercen ni representan ninguna función pública, como las compra-ventas, constituyen una parte importante del llamado derecho notarial privado cuya aparición se produce a partir del siglo XIII con el surgimiento de la institución notarial y de la escritura pública que documenta hechos privados. Las propias estructuras económicas de la baja Edad Media castellana favorecieron un mercado continuo de adquisición de bienes raíces, básicamente tierras, que constituían la base material del sistema económico. Los documentos que escrituran y dan validez legal a este hecho son las llamadas cartas de venta, que a partir del siglo XIII adquieren, en forma de documento notarial, sus características principales, tal y como las conocemos a lo largo de los siglos XIV y XV y que se nos presentan en la documentación que analizaremos²⁷. Las leyes de Las *Partidas* dedican el título quinto de la partida quinta a tratar «de las vendidas e de las compras», definiendo solamente la vendida, de la que dicen que es «manera de pleyto que usan los omes... con consentimiento e por precio cierto en que se avienen» (ley primera)²⁸. El contrato de compraventa es en esencia consensual, o lo que es igual, se perfecciona entre comprador y vendedor y obliga a uno y otro desde que convienen en la cosa y en el precio. Este carácter se dibuja ya en la ley sexta, título quinto de la quinta partida. Sin embargo, se entienden hechas bajo condición suspensiva, o son rescindibles a vo-

²⁵ Juan de Medina, *op. cit.*, XXIII.

²⁶ Fernán Díaz de Toledo, *op. cit.*, XXIII.

²⁷ Tomás Puñal Fernández, «Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV», *Brocar*, XXVI, 2002, pp. 7-52.

²⁸ El trueque y la compra venta, con el añadido de la toma de posesión, junto con otras fórmulas como el otorgamiento de una merced de tierras garantizaron de forma legal el acceso a la propiedad en esta etapa, aunque más adelante puedan constatare y documentarse otras formas algo impropias de acceso a la propiedad. J. P. Díaz López, «Quemar, ocupar, usurpar y obtener mercedes de tierras: formas de acceso a la propiedad en el siglo XVIII. Ejemplo de Huéscar», *Revista del Centro de estudios históricos de Granada y su reino*, XII, 1998, pp. 159-173.

luntad de las partes, las ventas concertadas por vía de ensayo o *a prueba*, y aquellas en que hubiese mediado señal o arras (ley séptima, título quinto, partida quinta). Por regla general, todas las personas autorizadas para obligarse, es decir, todas las que pueden consentir válidamente, pueden celebrar el contrato de compraventa. Pero, por razones de moralidad, está prohibido al tutor o protutor, al albacea, el empleado público, funcionarios judiciales y fiscales, abogados y procuradores, respecto de los bienes a que afecte el cumplimiento de su misión, cargo u oficio, prohibición ya establecida en las leyes cuarta y quinta, título quinto de la quinta partida.

La obligación principal que ha de cumplir el vendedor consiste en entregar al comprador la cosa que al mismo enajenó, es decir, ponerla en su poder y conferirle la posesión para que la goce y emplee a su arbitrio, a cuyo fin debe dársele como se hallaba al perfeccionarse el contrato «o quita e libre de todo embargo», según decía la ley 32, título quinto, partida quinta, asegurándole su pacífica tenencia. El precio de la venta ha de ser cierto, lo cual ocurre siempre que se designe su cuantía, o cuando se fije con relación a otra cosa, o cuando se deje su determinación al arbitrio de un tercero, nunca de uno de los contratantes, disposiciones que emanan de la ley novena, título quinto, partida quinta.

En las ventas, pueden ponerse las condiciones que los contrayentes estimen, siendo conformes a las leyes y buenas costumbres. Algunas opciones son: el de *retro vendendo*, que consiste en estipular que devolviendo el vendedor el precio recibido haya de cobrar la cosa, pacto que no debe confundirse con el llamado *comisorio*, prohibido por la ley 12, título XIII, partida quinta; y que consiste en la convención de que no pagando el deudor a tiempo estipulado se quede el acreedor con la cosa empeñada en pago de su crédito. El pacto de retroventa consiste en la reserva que hace el vendedor de poder rescatar la cosa vendida dentro del plazo establecido. Y el de la *ley comisorio*, que tiene lugar cuando el pago del precio no es al contado, y consiste en estipular que no pagándole hasta cierto día se deshaga la venta²⁹.

La carta de venta ya aparece recogida en la fórmula sexta del *Formularium Instrumentorum* de la Catedral de Toledo, con estructura genérica. Desde este primer germen en adelante, los tratadistas de la primera mitad del XVI van a centrarse fundamentalmente en los modelos formulístico-teóricos de venta relacionados con los muebles raíces, tales como casas, heredades o viñas; tan solo Juan de Medina en la *Suma de notas copiosas* integra la venta de lanas³⁰ y, juntamente con Roque de Huerta, profundiza en la venta de esclavos³¹. Por su parte, Díaz de Toledo en las *Notas del Relator* aporta como especificidad la «carta de venta de heredad con licencia de tutor»³².

Volviendo a Roque de Huerta y a la *Suma de notas copiosas*, habría que señalar que, en sus modelos de escrituración referidos a la venta, sí se connota una especialización que viene marcada por las peculiaridades del otorgante, es decir, del sujeto que en este caso realiza la venta. Así encontramos la «venta de muger sola con liçençia del marido» –relación en la que profundiza–, «venta de clérigo», «venta de marido y muger», al margen de las ya aludidas «venta de esclava con fiador» y «venta del negro con juramento del negro»³³. Juan de Medina aporta la «carta de venta de censo»³⁴.

²⁹ M. Martínez Alcubilla, *Diccionario de la Administración Española*, tomo 2, Madrid, 1892, pp. 1.067-1.072.

³⁰ Juan de Medina, *op. cit.*, XIII.

³¹ *Ibidem*.

³² Fernán Díaz de Toledo, *op. cit.*, XIX.

³³ Roque de Huerta, *op. cit.*, 6, 7, 8, 14 y 15.

³⁴ Juan de Medina, *op. cit.*, XIII.

A continuación, realizamos un muestreo analítico entre las cartas de venta de la documentación malagueña pertenecientes al período estudiado, estableciendo tres parcelas –venta de inmueble, de esclavo y de bienes muebles–, siguiendo la clasificación realizada por Gabriel de Monterroso y Alvarado en *Práctica civil y criminal e instrucción de escrivanos*: «Ay dos maneras de cartas de venta. La vna de bienes rayzes, y cosas fixas y perpetuas. Y la otra de bienes muebles»³⁵, con inclusión del colectivo de esclavos en este último apartado.

En la primera carta escogida, Mari Núñez, con licencia de su marido, vende dos hazas de tierra «de pan llevar» a Juan Martínez, clérigo beneficiado de la villa de Mijas³⁶. La carta no presenta invocación, pero sí la mención del tipo documental en la notificación, además de una doble intitulación. Tras la fórmula de solicitud y entrega de licencia por parte del marido, y la renuncia de las leyes de la mancomunidad, aparece el dispositivo con accesorio preliminar de otorgamiento: «otorgamos e conoçemos por esta carta que vendemos e damos por juro de heredad para syenpre jamás».

Después de especificar las características del bien y estipular su precio y cuantía, el matrimonio otorgante se da por contento y pagado; detrás, aparece la intervención notario-testifical, seguida del testimonio de la fe pública «yo, el dicho escrivano, doy fee que se hizo en mi presençia e de los testigos desta carta». Tras declarar que la cantidad estipulada es el «justo y verdadero valor» de las hazas, aparecen una serie de cláusulas complementarias: renuncia de la ley del ordenamiento que habla en razón de los justos y medios justos precios, y de los que son engañados en la venta. La renunciación de la ley del engaño, que aparece en las cartas de venta, es «la que hizo el rey don Alfonso, en las Cortes de Alcalá, que hablan en razón de las cosas que se venden y compran por más, o menos de la mitad del justo precio, se pueda pedir el tal engaño, o se supla el justo precio al engañado. De manera que quede en su justo valor, recendido el contrato»³⁷. Por otro lado, la cláusula de desapoderamiento de la propiedad por parte de los otorgantes, transferencia de la misma y apoderamiento para que el destinatario pueda tomar su posesión, seguida de la de obligación de los otorgantes de hacer sanas y ciertas las dichas tierras.

El resto del texto nos ofrece la sucesión de la cláusula conjunta de responsabilidad personal y afección general de bienes, la guarentigia conjunta, la renuncia de leyes en favor de los otorgantes y la renuncia de la ley especial sobre renunciaciones. Tras esto, Mari Núñez, por ser otorgante fémica, renuncia a las leyes de los emperadores y a las modificaciones añadidas en Toro, por apercibimiento del escribano. A lo que sucede el juramento de Mari Núñez de no contradecir el contrato por razón de sus bienes dotales, arras y parafernales, ni diciendo que fue forzada a hacerlo por su marido. Concluyen el instrumento público la fórmula de corroboración, la solicitud de la firma de un testigo por el otorgante, la data tópica y cronológica, la relación de los tres testigos presentes en el otorgamiento y las rúbricas del notario (derecha) y testigo (izquierda).

La segunda carta de venta que nos disponemos a analizar recoge la venta de un esclavo y figura en el registro del escribano público malagueño Diego Ordóñez³⁸. Carece de invocación y tras una notificación de carácter universal y el conectivo

³⁵ G. de Monterroso y Alvarado, *op. cit.*, 154vº.

³⁶ A. H. P. M., *Protocolos*, leg. 73, escribanía de G. de Villoslada, 18-5-1541, sin foliar.

³⁷ G. de Monterroso y Alvarado, *op. cit.*, 155.

³⁸ A. H. P. M., *Protocolos*, leg. 177, escribanía de Diego Ordóñez, 16-7-1551, sin foliar.

como, aparece la intitulación, que consta de nombre, apellido, indicación de nacionalidad –portugués– y vecindad. El verbo dispositivo aparece precedido por el accesorio preliminar de otorgamiento «otorgo e conozco por esta carta que vendo...». El destinatario, que figura subsumido en el dispositivo, es doble y se inicia con el vocativo *a vos*, seguido de nombres, apellidos, indicación del oficio (esparteros), señalamiento de la vecindad y la fórmula de comparecencia «que sois presentes».

Tras la descripción del esclavo –moro blanco, llamado Alí, de edad de cuarenta años más o menos– y la estipulación del precio, 45 ducados de oro, el otorgante se da por contento y pagado, de lo cual el dicho escribano da fe. Termina el otorgante afirmando que es justo y derecho el precio y valor que el esclavo vale. Complementan la venta en sí una serie de cláusulas que figuran en la siguiente relación: renuncia de la ley de los quinientos sueldos y el ordenamiento real³⁹, más las demás leyes que disponen sobre los justos y medios precios; desapoderamiento por parte del vendedor de la tenencia y posesión del esclavo y traspaso a los compradores, instándoles a que efectúen la posesión; obligación del otorgante de hacer cierto y sano el dicho esclavo; cláusula de responsabilidad personal y afección general de bienes muebles; cláusula guarentigia o de apoderamiento a las justicias para que compelan a cumplir lo estipulado y la renuncia de cualquier ley a favor del otorgante y de la ley general de renuncia de leyes. El escatocolo de la carta coincide con el analizado anteriormente, si bien llama la atención la fórmula *soy testigo*, instalada junto a la rúbrica del mismo a la izquierda del texto.

Apuntemos finalmente que la venta del esclavo podía deshacerse si al tiempo de su venta hubiera huido, o si después de ser vendido por esclavo se descubría que era mujer –lo supiera el vendedor o no–. También si el esclavo tenía alguna tacha, siendo concedor el vendedor, este último estaba obligado a recibir de nuevo al esclavo, devolver el dinero al comprador y abonar las costas y daños causados. Algo similar ocurría si el esclavo manifestaba una grave enfermedad en los seis meses subsiguientes a la venta, pues era indicio de que la contrajo al tiempo que se vendió⁴⁰. Y al igual que sucedía en las cartas de alhorría, en relación con las cartas de venta de esclavo el vendedor tenía derecho a ser reverenciado por el esclavo allí donde lo encontrase; y en caso de difamación del antiguo dueño por parte del esclavo, éste podía serle reintegrado, previo pago de la cuantía por la que se vendió, para vengarse de él «con que no le mate ni corte miembro»⁴¹.

Sobre la venta de bienes muebles, seleccionamos para su análisis dos cartas, referidas la primera a la venta de 100 arrobas de vino en 9 tinajas que el vendedor Damián de Linares tiene en la bodega de su venta⁴²; la segunda, a la venta de una barca⁴³. A diferencia de las otras cartas de venta analizadas, éstas dos presentan invocación monogramática en forma de cruz y una notificación universal sin inclusión del tipo documental. El verbo dispositivo, con el accesorio preliminar de otorgamiento, es *vendo*, en la primera persona de la redacción subjetiva. Tras indicar la vecindad del destinatario, ambas cartas presentan la fórmula «conviene a saber» y «que

³⁹ «...dize la ley quarta y quinta, título séptimo, libro quinto del *Ordenamiento*, que siendo provado y averiguado (el engaño en la venta), sea obligado el comprador a suplir el precio que valía la cosa al tiempo que fue comprada o la dexar al vendedor, tornándole el precio que recibió, aunque sea la venta hecha por almoneda, desde el día que fuere vendida la cosa hasta quatro años, y no después». Diego de Ribera, *op. cit.*, fol. XLIIv°.

⁴⁰ G. de Monterroso y Alvarado, *op. cit.*, fol. 156v°.

⁴¹ Diego de Ribera, *op. cit.*, LIIII.

⁴² A. H. P. M., *Protocolos*, leg. 94, escribanía de Cristóbal Arias, 2-10-1541, sin foliar.

⁴³ *Ibidem*, leg. 33, escribanía de Juan de Moscoso, año de 1521, fol. 36.

estáys presente conviene a saber», respectivamente. En el dispositivo de la venta de la barca, la indicación de la cuantía monetaria viene precedida por la fórmula: «la qual vos vendo vendida buen e sana justa e derecha con todo el derecho e abçión que me perteneçe por preçio e contía de...», saneamiento que se reitera en la obligación que complementa al dispositivo «y me obligo al saneamiento de la dicha barca que no vos saldrá a ella embargo pleyto...».

En este punto llama la atención, respecto a las cartas de venta de bienes inmuebles y de esclavos, la mención del plazo de cuatro días —y no cinco— establecido para tomar la voz y defensa el otorgante en caso de que se suscitara un pleito en relación a la venta efectuada. Sí se aprecia con claridad que en estas cartas de venta de bienes muebles las cláusulas de responsabilidad personal, guarentigia y de renuncia de leyes aparecen en forma abreviada o etceterada.

5. La toma de posesión derivada de la compra-venta y su expresión documental

Son solo dos cartas de posesión las encontradas en la documentación de los años contemplados en el análisis, ambas correspondientes a 1531⁴⁴. Ya en las *Partidas* el Rey Sabio estableció una nítida distinción en este tipo documental: posesión como «ponimiento de pies» (posesión natural, tenencia de una cosa o disfrute de un derecho) y «tenencia derecha que home ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo e del entendimiento», es decir, la verdadera posesión o posesión civil (título XXX, partida tercera). Como se ve, la primera se constituye por una sola circunstancia material o externa. La segunda exige además la concurrencia de un elemento espiritual y subjetivo.

Así pues, posesión verdadera es la que se ejercita en concepto de dueño, por sí o por otro, con intención de tener la cosa o derecho como suyo con buena fe, observando que aquellos de quienes las reciben tienen derecho a enajenarlas —ley 12, título XXIX, partida tercera— y a título hábil para transferir el dominio de la cosa o derecho «por compra o por donación, o por cambio, o por otra razón semejante de éstas» (leyes 9, 14 y 18 del título y partida citados)⁴⁵.

La carta de posesión, en su forma genérica, está ya recogida por el *Formulaarium instrumentorum*, en la fórmula séptima, añadiéndose a ésta la «posesión de molino»⁴⁶. La posesión de casas es uno de los actos de posesión mejor registrados por los formularios de la época. Nos hablan de ella las *Notas del Relator* de Díaz de Toledo⁴⁷, la *Suma de notas* de Juan de Medina⁴⁸ y la *Recopilación de notas* de Roque de Huerta⁴⁹. Este último ahonda en situaciones afines como son «Cómo toman la posesión de una huerta con su casa» y «Cómo toman la posesión de un lugar»⁵⁰.

Los dos documentos que nos disponemos a analizar corresponden a la toma de posesión de una casa y de una viña respectivamente. La toma de posesión del inmueble presenta una redacción objetiva en forma de acta, que se inicia con la data tónica

⁴⁴ A. H. P. M., Protocolos, leg. 109, escribanía de Juan Parado, 10-8-1531, sin foliar. *Ibidem*, 5-10-1531.

⁴⁵ M. Martínez Alcubilla, *op. cit.*, tomo 8, pp. 773-777.

⁴⁶ *Formulaarium instrumentorum*, *op. cit.*, fórmulas VII y XXXIII.

⁴⁷ Fernán Díaz de Toledo, *op. cit.*, XXII.

⁴⁸ Juan de Medina, *op. cit.*, XXXV.

⁴⁹ Roque de Huerta, *op. cit.*, 45.

⁵⁰ *Ibidem*, 44 y 93.

y cronológica: «En la çibdad... e treynta e un años». Tras la fórmula de intervención notario-testifical, «en presencia de mí Juan Parado escrivano público... e testigos deyuso escriptos», figura la de comparecencia, «Paresçió Juan López vezino... çibdad». En la exposición de motivos, se alude a la venta de un inmueble realizada con anterioridad, concluyendo con una cláusula concesiva previa al dispositivo: «Por ende que no embargante...»

El dispositivo propiamente dicho muestra la voluntad de que el otorgante «quiere tomar e aprehender la posesión...», describiéndose a continuación el acto de toma de posesión de la casa: apertura y cierre de las puertas, paseo por las dependencias y expulsión e inmediato retorno de los moradores actuales⁵¹. Culmina este tramo del documento con una fórmula de apoderamiento que corrobora la toma de posesión «se daba e dio por apoderado en la dicha posesión». Tras la formulación de petición de fe pública, aparece la cláusula de otorgamiento o corroboración «y yo el dicho escrivano...veçinos de Málaga» para culminar la redacción con la validación, que incluye las suscripciones del notario y los testigos.

La escritura de posesión de viña no varía ostensiblemente de la ya analizada. Tan sólo apuntar que en el inicio, en el lugar de la data tópica y cronológica, se puntualiza la localización del solar: «estando en el campo, término y jurisdicción de esta noble e leal çibdad de Málaga...». Durante la exposición de motivos, se habla de una escrituración pasada referida a la toma a censo de la dicha viña. Para aprehender la posesión de la viña, el otorgante corta parras y ramas de otros árboles, además de poner dos mojones por linderos. Estas dos escrituras revisadas, como ya se ha indicado, pertenecen a la escribanía de Juan Parrado y llevan escrito en el margen superior izquierdo la indicación del tipo documental, «posesión».

Diego de Ribera rescata en sus *Esripturas y orden de partición* los casos establecidos por las *Partidas* en que se perdía la tenencia y posesión de la cosa: «Piérdese la tenencia y posesión de la cosa rayz según la ley diez y siete del dicho título (hace referencia al título 30 de la tercera partida) quando echan fuera della por fuerça al tenedor, o quando otro en su ausencia se entra en ella, y quando él viene no lo quiere recibir por señor, o quando lo supo dexó de yr allá, porque sospecha que no le dexarían entrar en ella, o que entrado le echarían por fuerça, empero aunque decayga de la possessión, en qualquiera destas maneras le queda su derecho a salvo para pedirlo en juyzio y aun el señorío y propiedad della»⁵². La ley catorce del dicho título 30 de la partida tercera también establecía que se perdía la posesión de la heredad cuando por crecida de río o de mar el uso de ésta quedaba impracticable. Se apunta además el

⁵¹ En la toma de posesión de las villas, desde el periodo medieval, también solían realizarse gestos similares como el desalojo de varias propiedades para que el nuevo señor pudiera tomar posesión de ellas, la celebración de juicios simulados donde el nuevo señor hacía el símil de impartir justicia, etc... P. Martín Prieto, «La toma de posesión de las villas del infantado de huete por el condestable Álvaro de luna en 1421», *Anuario de estudios medievales*, XLIII-2, 2013, pp. 717-750. Luis Segado Gómez, «La venta de Villafranca de Córdoba en 1549. Toma de posesión de su jurisdicción», *Crónica de Córdoba y sus pueblos*, XXIII, 2016, pp. 493-512. I. Beceiro Pita, «El escrito, la palabra y el gesto en las tomas de posesión señoriales», *Studia histórica, Historia Medieval*, XII, 1994, pp. 53-82. I. Beceiro Pita, «La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas», *Studia histórica, Historia Medieval*, XII, 1994, pp. 157-162.

En el caso de la toma de posesión de obispos, estos gestos quedaban sustituidos por otros similares en significación, como podía ser el beso del altar. Vid. Miguel Ángel González García, «La diócesis de los obispos de Ourense», *Diversarum rerum*, IX, 2014, pp. 77-137. Guillermo Rubió Badía, «Ceremonial seguido en las tomas de posesión eclesiásticas. Unos ejemplos del siglo XVII», *Trastámara*, XI-1, 2013, pp. 53-62.

⁵² Diego de Ribera, *op. cit.*, 37.

caso de la pérdida del solar en que se había enterrado un difunto por parte de alguien que no era religioso y luego se convierte. Tras la conversión, pierde la posesión del lugar del enterramiento, ya que, según la ley séptima, título 28 de la tercera partida, «el señorío directo es de nuestro Señor Dios». La disertación de Diego de Ribera culmina con un ejemplo práctico de una posesión que se da por mandamiento de juez.

Por su parte, Gabriel de Monterroso y Alvarado, en el séptimo tratado de la *Práctica civil y criminal*, que trata sobre las escrituras públicas, realiza una distinción entre las dos maneras de tomar la posesión: «La vna tomada por la misma parte, en cuyo favor se hizo la escritura de venta, o donación, o otro traspaso de censo, o semejante cosa de que en efecto se ha de tomar possessión, y al dar de la tal possessión han de estar ambas las partes presentes, ora por sí, ora por su procurador: de manera que quiera y pacíficamente meta por la mano el que otorga la tal escritura al otro en la tal possessión»⁵³. La otra vertiente que reconoce es la posesión que es dada por mandamiento de juez, de la cual ofrece un caso práctico. Las dos escrituras analizadas en el caso de la documentación malagueña corresponderían a la primera forma del tipo documental señalada por Gabriel de Monterroso.

6. A modo de conclusión

En primer lugar, y en lo que se refiere a la carta o instrumento público de trueque analizada, habría que apuntar que, de los dos modelos teóricos más allegados cronológicamente al documento presentado, el de Díaz de Toledo y el de Juan de Medina, su redacción se ajusta con mayor fidelidad a la opción propuesta en la *Suma de notas copiosas* de Juan de Medina; ya que, al margen de la coincidencia en fórmulas y disposiciones, la carta malagueña inserta el texto en el marco de una intitulación doble, propia de los contratos sinalagmáticos, que generan obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes: «Sepan quantos esta carta vieren cómo yo fulano de la vna parte e yo Fulano de la otra otorgamos e conoscemos que somos concertados convenidos e ygualados en esta manera de trocar y por la presente trocamos e hazemos troque e cambio que yo...»; frente al modelo unilateral en la *intitulatio* que perpetúa la colección de fórmulas del texto de Fernán Díaz de Toledo: «Sepan quantos esta carta de troque e cambio vieren cómo yo fulano hijo de fulano vezino de tal lugar otorgo y conozco por esta carta que hago troque e cambio con vos fulano hijo de fulano vezino de tal lugar e vos doy en troque».

En segunda instancia, la categorización de las cartas de venta malagueñas analizadas en el período estudiado, según se ha visto, parece albergar una división tripartita: venta de inmueble, venta de esclavo y venta de bienes muebles, que se ajusta plenamente a la clasificación realizada por Gabriel de Monterroso y Alvarado en *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*: «Ay dos maneras de cartas de venta. La vna de bienes rayzes, y cosas fixas y perpetuas. Y la otra de bienes muebles», con inclusión del colectivo de esclavos en este último apartado. Así pues, los modelos y fórmulas trabajadas en las escribanías públicas de la ciudad durante la primera mitad del siglo XVI hallan su correspondencia teórica en la *Práctica civil y criminal de Monterroso y Alvarado*, editada por vez primera en el año 1563. Luego la praxis notarial determina la manualística y la literatura notarial que se edita pocos

⁵³ G. de Monterroso y Alvarado, *op. cit.*, 158.

años más tarde, que es heredera de una *consuetudo*, y que prevalecerá como referente de redacción durante la segunda mitad del siglo XVI.

En relación a las cartas de posesión sometidas a análisis diplomático, se ha contemplado el ejercicio de la posesión de una casa y de una viña, claro exponente de que la praxis notarial reflejaba y se ajustaba a la doctrina de los formularios: la posesión de casas era uno de los actos de posesión mejor registrados por los formularios de la época. Nos hablan de ella las *Notas del Relator* de Díaz de Toledo, la *Suma de notas* de Juan de Medina y la *Recopilación de notas* de Roque de Huerta, aunque este último ahonda y complementa con situaciones afines como la toma de posesión de una huerta con su casa y el genérico de toma de posesión de un lugar. Los ejemplos malacitanos se alejan de la posesión que es dada por mandamiento de juez, que también registra el tratado de Monterroso y Alvarado, para incardinarse en el modelo más común que registra su *Práctica civil y criminal*: «La vna tomada por la misma parte, en cuyo favor se hizo la escritura de venta, o donación, o otro traspaso de censo [...] y al dar de la tal possessión han de estar ambas las partes presentes, ora por sí, ora por su procurador: de manera que quiera y pacíficamente meta por la mano el que otorga la tal escritura al otro en la tal possessión».

En cuanto a la frecuencia con la que aparecieron los modelos documentales notariales analizados –el trueque, la venta y la posesión– en las distintas escribanías públicas malagueñas durante el periodo cronológico analizado, la relación estadística podría sernos de gran utilidad.

Así pues, en el año 1521 se localizó una sola carta de trueque, de la escribanía de Juan de Moscoso, ninguna carta de posesión y 69 cartas de venta. De ellas, 22 efectuadas por Cristóbal Arias, 6 por Juan López de Portillo, 16 por Juan de Moscoso, 10 por Juan Parrado, 13 por Juan de la Plata y 2 por el escribano público Juan Sánchez.

En el año 1531 se localizaron 2 cartas de posesión, de la escribanía de Juan Parrado, ninguna de trueque y 78 cartas de venta (11 pertenecientes a Cristóbal Arias, 19 de Diego de León, 5 confeccionadas por Martínez de Arratia, 9 de la escribanía de Martínez Turégano, 17 de Diego Ordóñez, 2 de Juan de la Plata, 3 de Gaspar de Villoslada y 12 del escribano público Juan Parrado).

Al inicio de la tercera década analizada, el año de 1541, en relación a los modelos documentales propuestos, solo se recogen 91 cartas de venta (34 de la escribanía de Cristóbal Arias, 14 del escritorio de Gonzalo de León, 11 de Diego Ordóñez, 20 del despacho de García de Valencia y 12 del de Gaspar de Villoslada), quedando sin representación documental el trueque y la posesión.

Finalmente, diez años más tarde, se documentan también solamente 159 cartas de venta, quedando sin registro en el año 1551 los modelos documentales del trueque y de la posesión. La distribución de estas 159 cartas sería la siguiente: 6 de la escribanía de Diego Álvarez, 61 de Alonso de Jerez, 8 de López de Mendoza, 7 de Lázaro Mas, 35 de Diego Ordóñez y 42 del escribano público Baltasar de Salazar.

De estos datos se deriva fácilmente la conclusión de que las cartas de venta como instrumento público van *in crescendo* conforme avanza el siglo XVI, lo que equivale a una consolidación del proceso de las transacciones comerciales, en el advenimiento y consolidación de una nueva centuria que verá el acrecentamiento y riqueza derivado del descubrimiento de las Indias, y en una plaza portuaria y de frontera, como es el caso de la ciudad de Málaga, donde las transacciones comerciales estaban a la orden del día. Mientras que los modelos documentales de la carta de trueque, que llevan implícita la esencia del intercambio de la venta sin mediar dineros, así como el de

la carta de posesión, que escenifica la consumación de un contrato de compra-venta ejecutado con anterioridad, comienzan escaseando y se diluyen, según el muestreo, conforme avanza la centuria. En este sentido, habría que considerar también que los escribanos que efectúan un mayor número de cartas de venta según la estadística ofrecida, Cristóbal Arias, Diego de León y Alonso de Jerez, quizá tuvieran esta especialización en detrimento de la realización de otros modelos documentales, por estar implicados en los negocios de la ciudad, o figurar como referencia por la *consuetudo* y la profesionalidad en la ejecución de ese modelo documental en concreto.

Se puede a la postre, pues, vislumbrar cómo la investigación histórica cuenta con las fuentes documentales como el principal método de trabajo para reconstruir los aspectos políticos, sociales o económicos, entre otros, del pasado más remoto o más inmediato. Y en este sentido la diplomática, como ciencia historiográfica con unos objetivos y una metodología propias, concomitando pero sin realizar injerencias en el derecho notarial, aporta el conocimiento de los documentos, no solo desde un punto de vista puramente técnico, sino al mismo tiempo dotándolos de contenido histórico⁵⁴.

7. Apéndice documental

Documento 1: Archivo Histórico Provincial de Málaga, Legajo 33, año 1521, escribanía de Juan de Moscoso, fols. 52-53.

Francisco de Llerena e Bartolomé Martínez Aranda, trueque e cambio (margen superior izquierdo).

(Fol. 1r^o) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Fernando de / Llerena de la vna parte e yo Bartolomé Martínez de / Aranda de la otra, vezinos que somos de esta muy noble / e leal çibdad de Málaga, otorgamos e conoçemos / por esta presente carta que fazemos trueque e cambio e / promutaçión el vno con el otro e el otro con el / otro en esta manera que, yo el dicho Fernando de Llerena doy / en el dicho trueque e cambio a vos el dicho Bartolomé Martínez / de Aranda dozientos maravedís de çenso e tributo perpe- / tuo que vos me soys obligado a pagar / sobre vna haça e huerta que vos tenéys e po- / seéys e yo os di a tributo, que es en Churriana, término / de esta dicha çibdad, linde con tierras e viñas / de Antón de la Serna, el Viejo, e con viña de Ferrán Gutiérrez Çapata e el Camino Rea;l e de ello se fizo e / otorgó carta de çenso e tributo por ante el escrivano público / yuso escripto, en treynta días del mes de dizienbre / del año pasado de mill e quiniets e veynte / e syete años. E yo el dicho Bartolomé Martín (sic) doy [en el] / dicho trueque e cambio a vos, el dicho Fernando / de Llerena, vna terçia parte de media piedra / que yo tengo en el molino de vos, el dicho Fernádo de / Llerena, e de los herederos de Diego Martín de Aranda, / mi hermano, que es en el arroyo de la Torre de los Mo- / linos e la ove e heredé del dicho Diego Martín / de Aranda, mi hermano, e de Ynés Fernádes, mi madre, / e vos la doy con todo el derecho e abçión que a mí / me perteneçe; el qual dicho trueque e cambio / nos anbas las dichas partes, segund dicho es, faze- / mos syn que ninguno de nos dé al otro cosa ninguna / de mejoría, si no cada vna la dicha cosa que asý res- / çibe, e otorgamos e dezimos que en ello no ay fravde / ni engaño ni alusión? alguna e que la dicha terçia parte / de media piedra

⁵⁴ T. Puñal Fernández, «Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV», *Brocar*, XXVI, 2002, pp. 7-52. M. J. Sanz Fuentes, «Diplomática actual: cuestiones de método», *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, III, 2005, pp. 35-44.

no vale más de los dichos dozientos / maravedís de çenso y tributo que por ella se da en trueque / (fol. 1v^o) ni el dicho tributo vale más que la dicha terçia parte / de media piedra, e sy más vale o valer puede / lo vno o lo otro en mucha o por cantidad que / non vale de nuestra propia e agradable volun- / tad, nos fazemos graçia e donaçión el vno al / otro, ynrevocable, para agora e para / syenpre jamás; e renunçiamos sobre ello / la ynsynuaçión de los quinientos sueldos e la ley e / hordenamiento real e todas las otras leyes que / fablan en razón de las donaçiones e justos / preçios, en todo e por todo como en ellas se contiene, / que nos no valan en esta razón. E desde / oy día e ora que esta carta es fecha e otorgada, / en adelante para syenpre, nos desistimos / e desapoderamos yo el dicho Fernando de / Llerena del dicho çenso y tributo e del derecho / e abçión que a ello he e tengo, e lo renunçio / e traspaso en vos, el dicho Bartolomé Martín. E yo, el dicho / Bartolomé Martín, me desisto e aparto de la dicha / terçia parte de mitad de piedra con todo / lo que le perteneçe, e lo entrego, çedo, e traspaso / e renunçio en vos, el dicho Fernando de Llerena. E / ambos a dos, los susodichos, damos poder / conplido con toda facultad para que yo, el / dicho Fernando de Llerena, pueda tomar e aprehen- / der la dicha posesión de la dicha terçia parte de mitad / de piedra de molino; e yo, el dicho Bartolomé Martín, / de la posesión del dicho tibus; e poda- / mos cada vno de nos faser dellos e en ellos / todo aquello que quisiéremos e por bien / tuviéremos, como de cosa nuestra propia, e / lo vender e trocar, cambiar e ena- / genar. E entretanto que tomamos la [posesión] / de lo susodicho, cada vno de nos nos [...] / por tenedores e poseedores, entretanto / que tomamos la dicha posesión. E nos obligamos / yo, el dicho Fernando de Llerena, al saneamiento de la / dicha heredad desuso deslindada e yo, / el dicho Bartolomé Martín, al saneamiento de la dicha / (fol. 2r^o) terçia parte de mitad de piedra de molino / que le perteneçe, que a lo susodicho [...] / ni parte de ello no saldo? a embargo [...] / ni demanda en tiempo alguno, ni por alguna / manera. E sy algund pleyto fuere movido, / tomaremos la boz e defensa de qualquier / cosa de lo susodicho que saliera ynçierto e se mo- / viere; el tal pleyto, luego, como fuéremos / requeridos en qualquier estado de qualquier / pleyto que se moviere, e lo syguiremos? / ? cada vno de nos, yo el dicho Fernando / de Llerena lo de la dicha heredad e yo el dicho / Bartolomé Martín lo de la dicha terçia parte de mitad de / piedra, a nuestra ropia costa e misión, por manera que / paçíficamente e syn contradición alguna, / quedemos e finquemos con lo susodich; e sy sa- / no e de paz no lo fiziéremos e no pudiéremos, / daremos e pagaremos cada vno de nos al otro / que ynçierto saliere lo que aquí resçibe en este dicho / trueque, el valor de ello con el doblo [...] / pena convençional que en vno ponemos, e más / todos los mejoramientos, labores, e re- / paros que oviéremos fecho, librado, mejorado e / las costas, yntereses, daños e menoscabos / que sobre ello se recreçieren; e la pena, pagada / o no pagada, que todavía vala e sea firme / lo en esta carta cotenido. E nosotros e cada vno de nos / obligados al dicho saneamiento, para lo qual / todo segund dicho es asý cunplir e pagar / e aver por firme, obligamos nuestras personas e / bienes muebles e raýzes, avidos e por / aver. E para el execuçión e cunplimiento de lo en esta / carta contenido, damos poder cunplido a / todas e qualesquier justiçias, alcaldes e jue- / zes de qualquier fuero e juridiçión que / sean e de esta dicha çibdad de Málaga / [como de] otras quaesquier partes do- / (fol. 2v^o) quier e ante quien esta carta paresçiere e de ella / fuere pedido conplimiento, para que por todo / rigor de derecho seamos constre- / ñidos e apre- / miados a que tengamos e guardemos / e cunplamos e paguemos lo en esta carta contenido, como / cosa pasada en cosa juzgada sobre que / fuese dada sentençia difinitiva por juez con- / petente e quedase consentida de las / partes en juicio. En guarda de lo qual, re- / nunçiamos, partimos e quitamos de nos / e de nestro favor e

ayuda todos e quales- / quier leyes, fueros e derechos, razones e de- / finisiones e cartas e previllejos e liber- / tades que por nos ayamos e tengamos, asý / en espeçial como en general, e la ley e regla / del derecho en que diz que general renunciación / fecha de leyes non vala. En testimonio de lo qual o- / torgamos esta carta ante Juan de Moscoso, escrivano público / del número de esta dicha çibad, e testigos yuso / escriptos. Que es fecha e otorgada en la dicha çib- / dad de Málaga, a veynte e nueve días / del mes de dizienbre, año del nasçi- / miento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e / quinientos e veynte años. Testigos que fueron / presentes al dicho otorgamiento: ? Álva- / res, clérigo, e Álvaro de Llerena e Françisco Martines, / vezinos de esta dicha çibdad de Málaga, e el dicho / Fernando de Llerena lo firmó de su nonbre; / por la otra parte, vno de los dichos testigos, / por que dixo que no sabía escribir, en el registro / de esta carta. Fernando de Llerena (rúbrica) Por tesigo ? Álvares (rúbrica).

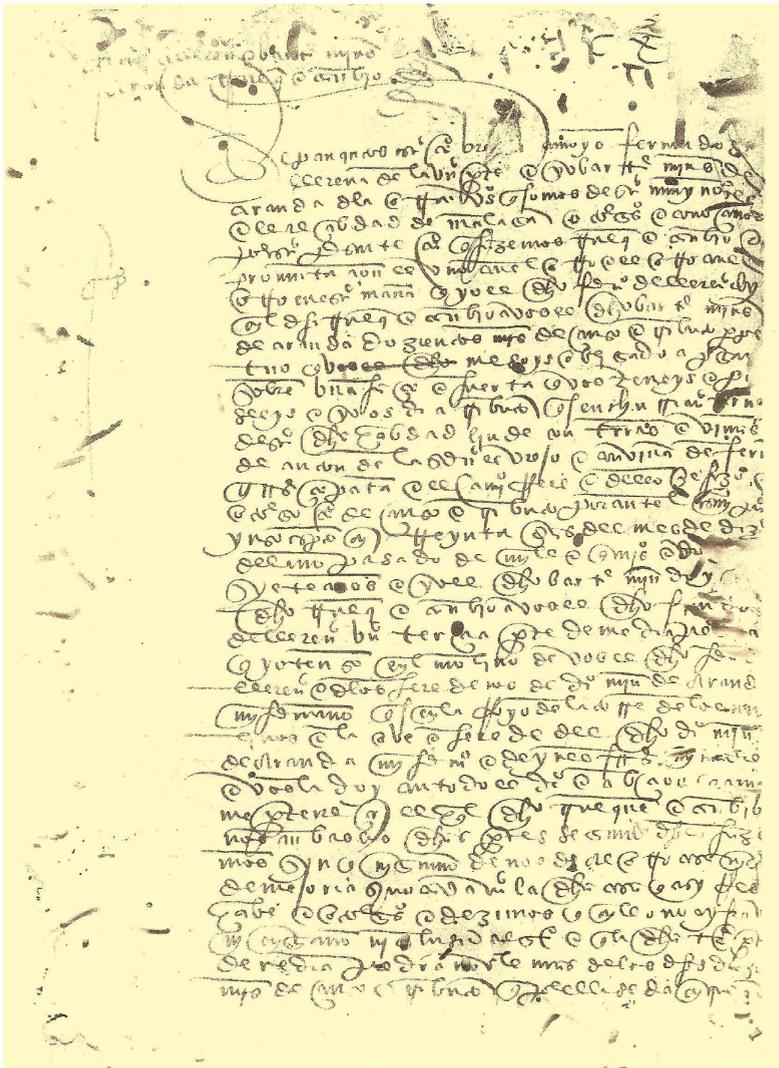


Figura 1

Documento 2: Archivo Histórico Provincial de Málaga, Legajo 94, año 1541, escribanía de Cristóbal Arias, s/f, 2-10-1541. Damián de Linares vende a Cristóbal de Castañeda cien arrobas de vino en nueve tinajas.

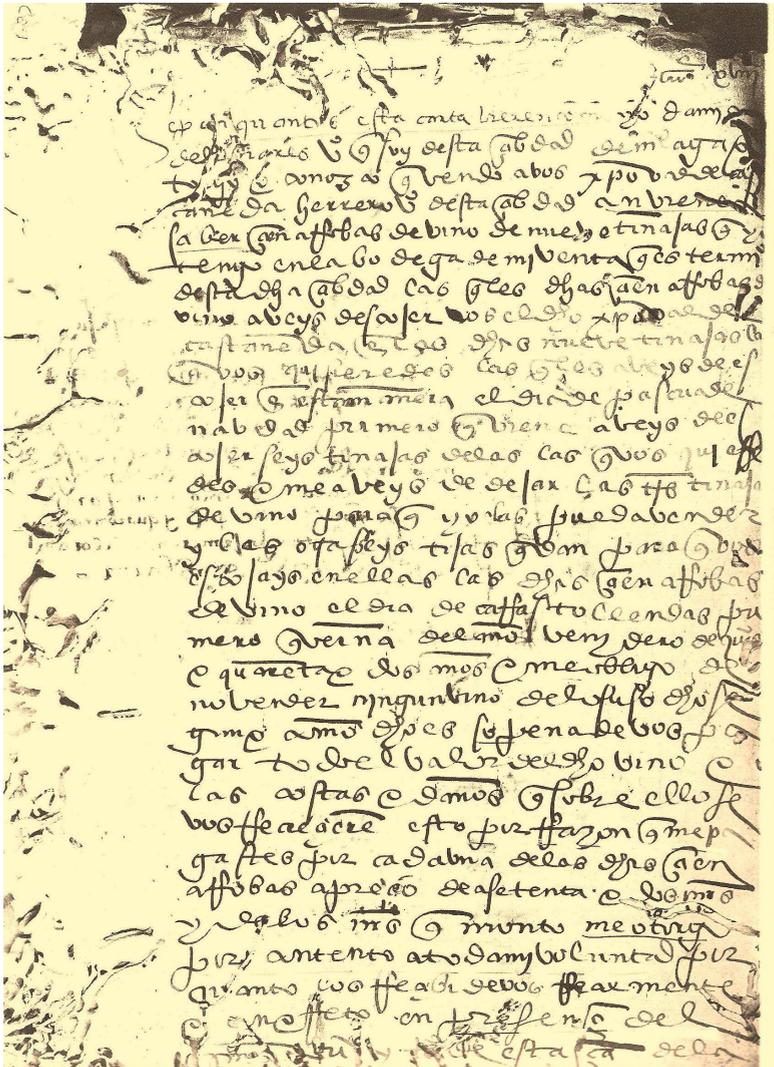


Figura 2

(Fol. 1rº) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Damián / de Linares, vezino desta çibdad de Málaga, o- / torgo e conosco que vendo a vos, Cristóbal de Cas- / tañeda, herrero, vezino desta çibdad, conviene a / saber, çien arrobas de vino de nueve tinajas que yo / tengo en la bodega de mi venta, que es término / desta dicha çibdad; las quales dichas çien arrobas de / vino avéys de cojer vos, el dicho Cristóbal de / Castañeda, en las dichas nueve tinajas, las / que vos quisiéredes, las quales avéys de es- / cojer en esa manera: el día de Pascua de / Navedad primero que viene, avéys de es- / cojer seys tinajas, de las que vos quisiésse- / des, e me avéys de dejar las tres

tinajas / de vino para que yo las pueda vender; / y las otras seys tijas quedan para que vos escojáys en ellas las dichas çien arrobas / de vino, el día de Carrastolladas pri- / mero que verná del año venidero de quinientos / e quarenta e dos años. E me obligo de / no vender ningún vino de lo susodicho, se- / gún e como dicho es, sopena de vos pa- / gar todo el valor del dicho vino e / las costas e daños que sobre ello se / vos recreçieren. Esto por razón que me pa- / gastes por cada vna de las dichas çien / arrobas, a preçio de a setenta e dos maravedís, / y de los maravedís que montó me otorgo / por conteno a toda mi voluntad, por / quanto los reçibí de vos realmente / e con erreto (sic) en presençia del / [escrivano y testigos] de esta carta de la / [...] yo el presente escrivano / (fol. 1v^o) doy fe que en mi presençia se hizo la dicha pa- / ga. E para cumplir e mantener todo lo susodicho, obligo mi persona e bienes / muebles e raýzes avidos e por aver. Y para / la secuçión dello doy poder a las justiçias / para que me conpelan a ello e no por / sentençia difinitiva pasada en cosa juzgada. En firmeça de lo qual renunçio qualesqui- / er leyes que sean en mi favor, e la ley en que diz que general renunçiaçión no vala. En testimonio de / lo qual otorgué esta carta antel escrivano público y testigos / yuso escritos y lo firmé de mi nombre. Que es fe- / cha e por mí otorgada en la dicha çibdad de Málaga, / a dos días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos y quarenta y un / año. Testigos que fueron presentes Jorje Merino de Alcorcón / e Pero López e Juan de la Hoz, vezinos de Málaga.

Cristóbal Arias, escrivano público (rúbrica). Damián de Linares (rúbrica).

Documento 3

1531, octubre, 5, Málaga. Escribanía de Juan Parrado. A. H. P. M., leg. 109, sin foliar. Se toma la posesión de una casa que Francisca Hernández, viuda de Lope de Mora, había vendido a Juan López y a su esposa, Ana Rodríguez. Posesión (al margen).

(Fol. 1r^o) En la çibdad de Málaga, çinco días del mes de o-/tubre, año del masçimiento de nuestro Salvador/ Jesucristo de mill e quinientos e treynta e vn años, /en presençia de mí, Juan Parrado, escrivano público del /número de esta dicha çibdad e su tierra por sus Magestades/ e de los testigos deyuso escriptos, paresçió Juan López, / vezino de esta dicha çibdad, e dixo que por quanto/ oy, dicho día, Francisca Hernández de Ahumada, mugger/ que fue de Lope de Mora, difunto, le vendió a él/ e a Ana Rodríguez su mugger una casa que ella tiene en esta/ dicha çibdad, ques la collaçión de Santa María/ la Mayor de esta dicha çibdad, so çiertos linderos/ contenidos e declarados en la carta de venta/ que sobre ello pasó ante mí, el dicho escrivano./ Por ende que, no embargante que en la dicha/ carta de venta dize que ella se constituye des-/ de agora por su poseedora que es, por vir-/ tud del poder que para ello le da en la dicha / carta de venta, la dicha Francisca de Ahumada quiere/ tomar e apprehender la posesión de la dicha casa; / e poniendo lo en efeto, el dicho Juan López/ en presençia de mí el dicho escrivano, abrió las puer-/ tas de las dichas cass contenidas en la / dicha carta de venta [e] abiertas e entró en ellas/ y abrió e çerró las puertas de las dichas / casas y se andovo paseando por ellas en señal/ de possession y de su mano echo fuera a Francisca de / Bolaños, que en ella bivía, y la tornó a meter/ de su mano en la dicha casa para acudir con los / rentos della al dicho Juan López; y el dicho Juan López/ (fol. 1v^o) dixo que se dava e dio por apoderado en la dicha / posesión e pidió a mí el dicho escrivano le diese/ por fee e testimonio de cómo que-

dava en la / dicha posesión paçificamente sin con-/ tradición de ninguna persona que pre-/ sente paresçiese. E yo el dicho escrivano de sup e-/ dimiento le di éste, que fue e pasó el dicho día, mes e año / susodichos. Testigos que fueron presentes Hernán Rodríguez e / Juan de Ahumada vezinos de Málaga.

Juan Parrado, escrivano público (rúbrica).

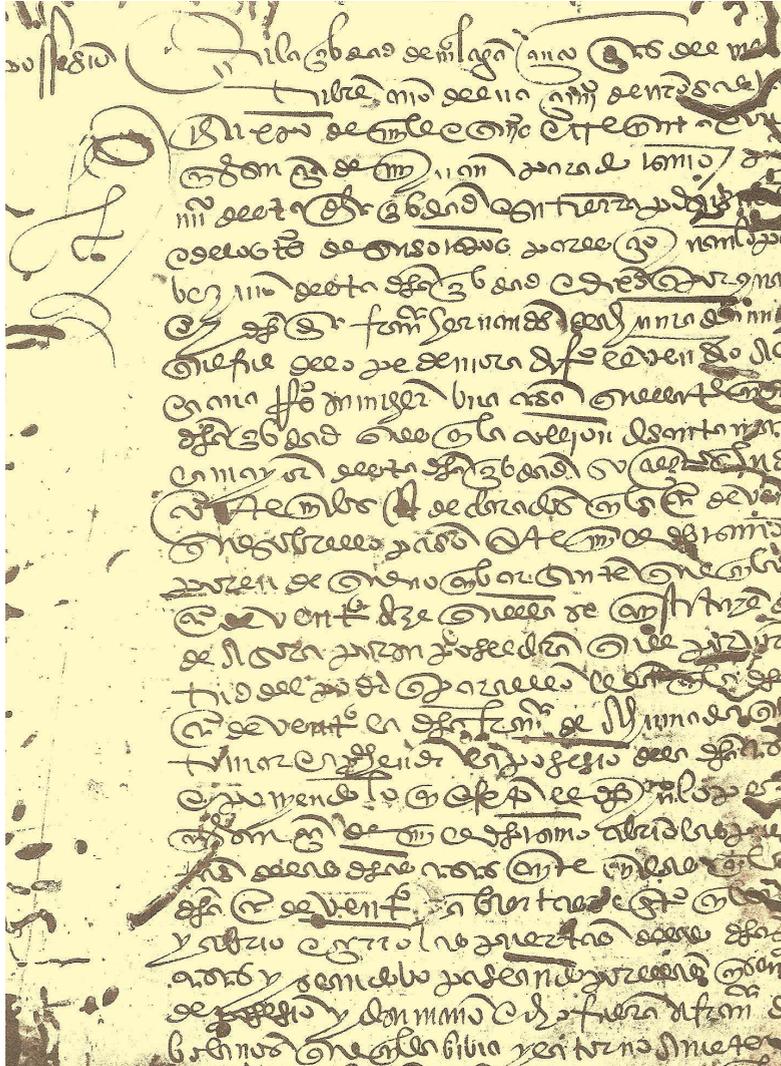


Figura 3